



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

# **Intercambio de Cartas entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile**

Octubre 2015



Con el objeto de facilitar la oferta pública en Chile de valores registrados en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (en adelante CNMV), la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante SVS) y la CNMV, a través de sus representantes y por medio del presente Intercambio de Cartas, ponen en conocimiento del otro, por un lado, aquellas disposiciones normativas aplicables que permiten a la Autoridad chilena excepcionar la inscripción de una oferta pública de valores extranjeros en su país del registro correspondiente, y por otro, la normativa que regula las obligaciones de información pública regulada a la que están sujetos los emisores con valores admitidos a negociación en un mercado regulado en España. En cualquier caso, debe matizarse que a los efectos de este intercambio de cartas y del asunto que en las mismas se trata, sólo deben entenderse incluidos aquellos supuestos en los que España sea Estado miembro de Origen de acuerdo con la Directiva Europea de Transparencia<sup>1</sup>.

En particular:

- i. La Ley de Mercado de Valores de Chile en el inciso segundo de su artículo 189, establece que la SVS podrá eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros correspondientes a emisores bajo la supervisión de entidades con las que la SVS haya suscrito convenios de colaboración, que permitan contar con información veraz, suficiente y oportuna sobre los valores extranjeros y sus emisores.
- ii. La Norma de Carácter General N°352 de la SVS señala que será condición para la celebración del convenio que los valores objeto del mismo puedan ser ofrecidos públicamente en el mercado de origen del emisor o en donde éstos sean transados, y que el regulador de dicho mercado difunda toda la información pública respecto de los

---

<sup>1</sup> El Real Decreto 1362/2007, en transposición de la Directiva de Transparencia, entendió que España es Estado miembro de origen en los siguientes supuestos:

a) Para emisores de valores negociables domiciliados en un Estado miembro de la Unión Europea: 1.º Cuando tengan su domicilio social en España, y sean emisores o bien de acciones o bien de valores de deuda cuyo valor nominal unitario sea inferior a 1.000 euros; 2.º En los supuestos de valores diferentes a los mencionados en el apartado anterior, cuando el emisor elija a España como Estado miembro de origen, siempre que tenga su domicilio social en España o sus valores hayan sido admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español.

b) Para emisores de valores negociables no domiciliados en un Estado miembro de la Unión Europea: 1.º Cuando España sea Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 2.b) 3.º del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, y sean emisores o bien de acciones o bien de valores de deuda cuyo valor nominal unitario sea inferior a 1.000 euros; 2.º Para el resto de valores, cuando el emisor elija a España como Estado miembro de origen siempre que los valores hayan sido admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español.



emisores de valores sujetos a su fiscalización en su sitio en Internet, esto último tan pronto como esa información haya sido recibida por aquél. El sentido de esa disposición es que los inversores que inviertan en esos instrumentos desde Chile, puedan acceder de manera remota a la información que el emisor de los valores provee a la jurisdicción extranjera, en atención a que al ser aplicable la excepción de registro antes descrita dicho emisor no deberá remitir información al regulador en Chile.

- iii. La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores de España (en adelante LMV), constituye la principal norma regulatoria en esta materia. Dicha disposición, a su vez, ha sido objeto de desarrollo mediante normas de diferente rango.
- iv. Así, la LMV ha incorporado las obligaciones de transparencia derivadas de la Directiva 2004/109/CE exigibles a los emisores con valores admitidos a negociación en un mercado regulado. En particular, la información regulada que se exige comprende, por un lado, la información pública que los emisores deben publicar y difundir con carácter periódico (informe financiero anual, semestral y declaraciones intermedias de gestión o informes trimestrales -art. 35 LMV-), así como otras obligaciones de información sobre los derechos inherentes a los valores (art. 35 bis LMV) y, por otro, la información que sobre los emisores debe difundirse de manera continuada (información relevante -art. 82 LMV-, participaciones significativas -art. 53 LMV-, operaciones de autocartera -art.53 bis LMV-). Esta legislación básica ha sido objeto de desarrollo reglamentario, como por ejemplo el Real Decreto 1362/2007, y también mediante Circulares de la CNMV.
- v. Además, la LMV ha incorporado las obligaciones derivadas de las Directivas Europeas sobre folletos y abuso de mercado, en virtud de las cuales se imponen otras obligaciones de información o transparencia, como la de publicar un folleto informativo aprobado por esta Autoridad cuando se trate de una oferta pública de valores negociables o de la admisión de éstos a negociación en un mercado regulado (Título III de la LMV sobre mercado primario de valores), o las que aparecen contenidas en el Título IV de la LMV sobre mercados secundarios o en el Título VII, Capítulo II, sobre abuso de mercado. Igualmente, las sociedades cotizadas están sujetas a las obligaciones de información que aparecen recogidas en la Ley de Sociedades de Capital, como la de publicar un informe anual de gobierno corporativo o un informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
- vi. Por otro lado, el emisor tiene la obligación de remitir esta información a la CNMV, salvo la relativa a participaciones significativas que es remitida directamente por el obligado.



- vii. Posteriormente, la CNMV incorpora la información recibida en los registros públicos mencionados en el artículo 92 de la LMV a los que los inversores pueden acceder por vía telemática. En particular, esta disposición establece los registros oficiales que mantendrá la CNMV, a los que el público tendrá libre acceso y respecto de los cuales existe información relativa tanto a la documentación para la emisión de los valores, folleto informativo, estados financieros del emisor como respecto al envío de información periódica.

El presente Intercambio de Cartas, no altera ni sustituye los acuerdos de entendimiento suscritos con anterioridad entre la CNMV y la SVS. Tampoco se pretende con ellas crear nuevas obligaciones legalmente vinculantes, en particular para la CNMV, ni reemplazar a las Legislaciones nacionales.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**



**MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ HERRER**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**